



Cód. Dependencia y Radicado No

COLDEPORTES 21-08-2018 14:12
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0017347 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 230-GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO / ROSA MARÍA TORRES
BARRERA
DESTINO PRESIDENCIA REPUBLICA / DAPRE
ASUNTO RESPUESTA A 2018ER0012167 RESPUESTAS DP PRESIDENCIA-OSCAR LOZANO
OBS

2018EE0017347



Asunto:

Asunto: RESPUESTA MASIVA, SOLICITUDES DE REVISIÓN DE HOJA DE VIDA aspirante OSCAR JAVIER ORTÍZ, OPEC No. 17757 CONVOCATORIA 434 DE 2016, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Respetados Señores:

Con el fin de dar trámite a las más de ciento noventa (190) solicitudes remitidas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y trasladadas al Grupo Interno de Talento Humano de COLDEPORTES en forma individual, con radicados independientes, entre ellos se relacionan algunos así:

2018ER0012105	2018ER0011912	2018ER0011810	2018ER0012008	2018ER0011888	2018ER0011583
2018ER0012054	2018ER0011910	2018ER0011803	2018ER0012005	2018ER0011887	2018ER0011582
2018ER0012014	2018ER0011909	2018ER0011802	2018ER0012004	2018ER0011884	2018ER0011581
2018ER0012013	2018ER0011908	2018ER0011767	2018ER0011929	2018ER0011883	2018ER0011580
2018ER0012012	2018ER0011907	2018ER0011624	2018ER0011928	2018ER0011872	2018ER0011559
2018ER0012011	2018ER0011894	2018ER0011622	2018ER0011927	2018ER0011870	2018ER0011558
2018ER0012010	2018ER0011893	2018ER0011604	2018ER0011926	2018ER0011869	2018ER0011557
2018ER0012009	2018ER0011890	2018ER0011588	2018ER0011925	2018ER0011868	2018ER0011544
2018ER0012008	2018ER0011889	2018ER0011584	2018ER0011923	2018ER0011845	2018ER0011543
2018ER0011917	2018ER0011824	2018ER0011527	2018ER0011922	2018ER0011844	2018ER0011542
2018ER0011915	2018ER0011820	2018ER0011526	2018ER0011921	2018ER0011843	2018ER0011541
2018ER0011914	2018ER0011814	2018ER0011466	2018ER0011920	2018ER0011842	2018ER0011540
2018ER0011913	2018ER0011811		2018ER0011919	2018ER0011829	2018ER0011528

2018ER0011803	2018ER0011446	2018ER0011845	2018ER0011544
2018ER0011810	2018ER0011465	2018ER0011866	2018ER0011556
2018ER0011811	2018ER0011491	2018ER0011884	2018ER0011557
2018ER0011814	2018ER0011526	2018ER0012002	2018ER0011558
2018ER0011820	2018ER0011527	2018ER0012105	2018ER0011559
2018ER0011824	2018ER0011528	2018ER0012167	2018ER0011560
2018ER0011829	2018ER0011540	2018ER0012168	2018ER0011561
2018ER0011842	2018ER0011541	2018ER0011562	2018ER0011604
2018ER0011843	2018ER0011542	2018ER0011563	2018ER0011622
2018ER0011844	2018ER0011543	2018ER0011564	2018ER0011624
	2018ER0011802	2018ER0011566	2018ER0011767

Peticiones cuyo objeto en todos los casos es la revisión de los soportes que muestran la experiencia presentada por el señor Oscar Javier Ortiz, quien actualmente ocupa el primer lugar de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con número OPEC 17757, en el marco de la Convocatoria No. 434 de 2016- Educación,

Cultura y Deporte, así como la revisión del procedimiento de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina frente a los resultados obtenidos por el aspirante OSCAR DARIO LOZANO ROJAS nos permitimos manifestar que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que “(...)Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, **la Administración podrá dar una única respuesta** que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten” (Subrayado nuestro); por tanto procedemos a dar la siguiente respuesta por ustedes formulada, previa las siguientes consideraciones:

Algunas de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre los criterios que debe tener en cuenta la Administración para atender peticiones presentadas en forma masiva, los cuales aparecen señalados por esa Corporación en Sentencia T-508 de 2007, Sala Quinta de Revisión, expediente T-1581.718 Magistrado Ponente; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos: “(...)la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente.

“Requisitos para que mediante un escrito general se pueda dar respuesta a múltiples derechos de petición. Tal como se vio en precedencia, la respuesta a las solicitudes hace parte del núcleo esencial del derecho de petición por lo que debe ser individual a la persona que solicita la información a la administración. Sin embargo, existen ocasiones en donde es aceptable constitucionalmente que la respuesta a dichas solicitudes se haga de manera colectiva, a través de un escrito general a todos los peticionarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que a continuación se enunciarán:

- 1. Que exista un **alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes:** (Negrilla, subraya nuestra).*
- 2. Que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;*
- 3. Que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y*
- 4. Que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para, que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar los destinatarios de la contestación (...).”*

De acuerdo con la tesis expuesta por la Corte Constitucional, es procedente resolver tales peticiones particulares mediante un pronunciamiento conjunto, que contenga las consideraciones particulares mediante un pronunciamiento conjunto, que contenga las consideraciones legales que justifiquen la decisión que se va a adoptar, además de ser puesto en conocimiento de todos los interesados mediante el medio más expedito para ese fin...

Pues bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el Grupo Interno de

Talento Humano ha realizado una verificación de cada uno de los documentos aportados por el aspirante OSCAR JAVIER ORTÍZ, encontrándose que las certificaciones aportadas acreditan con suficiencia el lleno de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016. Marco que define las condiciones, reglas y procedimientos del concurso de mérito. Así, el citado Acuerdo en su artículo 17 “Definiciones” precisa el significado del concepto experiencia profesional relacionada como aquella “adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”. (Subrayado nuestro).

Bajo ese entendido, es importante señalar que la experiencia acreditada por el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 17757, es apropiada para el desempeño del cargo, toda vez que con la experiencia profesional certificada se logró establecer que posee las competencias para el desempeño del propósito y la finalidad del cargo.

Igualmente, se evidencia que el elegible que se encuentra en primer lugar dentro de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 17757, superó cada una de las etapas del concurso de mérito obteniendo un puntaje que lo ubica en el primer lugar de la lista y por tanto le otorga el derecho a ser nombrado en el empleo ofertado. Es importante precisar que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, COLDEPORTES está autorizado para adelantar sus procesos de selección a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, con el fin de garantizar la calidad en el diseño, aplicación y evaluación de las pruebas. Bajo los anteriores presupuestos, en el marco del citado concurso, el aspirante OSCAR JAVIER ORTÍZ, obtuvo un puntaje que lo ubicó en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo identificado con No. OPEC 17757.

Al respecto, merece la pena señalar que el aspirante OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, quien ocupó el segundo puesto en la citada lista, tuvo la ocasión de poner en marcha los mecanismos de defensa en el desarrollo del citado concurso, incluyendo la acción constitucional de Tutela, todas ellas desplegadas por el peticionario OSCAR DARIO LOZANO ROJAS y resueltas en oportunidad, confirmando así, las decisiones de la CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y COLDEPORTES, que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos del aspirante OSCAR JAVIER ORTÍZ que lo posicionan en el primer lugar de la lista de elegibles.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES REITERADAS.

Teniendo en cuenta que a la fecha este Grupo Interno de Trabajo ha recibido aproximadamente 136 peticiones, es importante hacer el siguiente pronunciamiento:

El Legislador, atendiendo mandatos de orden constitucional reguló el derecho de petición, señalando algunos aspectos importantes sobre las peticiones:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015)”.

Así, es importante recordar que el Derecho de Petición es un derecho fundamental, esto significa que es la herramienta que les garantiza a los ciudadanos que la administración, la justicia y el quehacer del Estado, encamine sus esfuerzos hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana.

No obstante, vale la pena anotar que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, es decir que su titular lo puede ejercer dentro de los límites que la ley le marca. Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explícitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.

Peticiones Reiterativas.

En desarrollo del ejercicio del derecho fundamental de petición, el legislador se ha encontrado con que su delimitación debe ser más ajustada, en atención a las prácticas que de su uso han surgido. En efecto, la realidad ha evidenciado algunas prácticas que a la luz del Código General del Proceso pueden revestir de temeridad algunas Peticiones. Para ello citamos lo señalado al respecto por el Código General del Proceso:

“(...)Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso (...)”*

En concordancia con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación ha conceptualizado respecto de la temeridad en las peticiones, que ésta se configura (Concepto 2016 PGN):

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la denuncia, recurso o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos (tomado de: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/quejoso-temerarioT-734.page> 29 de Septiembre de 2016).

En igual sentido, existen pronunciamientos al respecto, emitidos por la corte constitucional, que señalan:

Cuando se esté ante el abuso de un derecho, la administración podría abstenerse de dar respuesta. (Sentencia T-1075 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra):

“El ejercicio del derecho de petición exige el cumplimiento de ciertos requisitos en virtud de que el ejercicio de un derecho puede implicar cargas, la Sala considera oportuno indicar cuáles son las obligaciones que conlleva el ejercicio del derecho de petición:

a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

(...)

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (Negrilla y Subraya nuestra).

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración”.

En la Sentencia T-414/95, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: *“El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha”.*

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

“Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad” (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó:

“De tal suerte, se sugiere que si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Visto lo anterior y con el propósito de que los ciudadanos hagan uso de sus derechos de manera correcta y así, se optimice la gestión de la administración, a través de esta respuesta se hace un llamado a cesar con el uso abusivo o desproporcionado del Derecho de Petición, pues no es posible que en nombre del ejercicio ciudadano de un derecho fundamental, éste se convierta en una situación administrativa que complejice las labores de una Dependencia, aun cuando la administración ya se ha pronunciado frente al ciudadano y persiste un elevado número de peticiones, reiterativas, sin un fondo que sea real e idóneo para desplegar la actuación de la Administración o cambiar la posición ya informada.

Así, el Grupo Interno de Talento Humano, reconoce las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición, los protocolos, procesos y procedimientos establecidos para su trámite, pero con ocasión de la interposición de aproximadamente doscientas (200) peticiones tendientes a solicitar la revisión de la hoja de vida del aspirante OSCAR JAVIER ORTÍZ se ha generado una afectación de la gestión y fines institucionales del Grupo, a causa de los múltiples requerimientos que de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de Organismos de Control como la Procuraduría General de la Nación, desvían la esencia fundamental del derecho de petición, ya que son reiterativos y recurrentes.

En efecto, las peticiones que no atienden estrictamente a los elementos del derecho fundamental de petición, que lo transforman negativamente y le dan mal uso, sobrecargan la administración, retrasan los procesos dando lugar igualmente al desgaste administrativo y de recursos públicos.

Igualmente es importante enfatizar en el hecho de que las peticiones reiterativas ya resueltas, podrán dar lugar de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de los Entes de Control a informar al peticionario en respuesta, que se está incurriendo en un abuso del derecho fundamental de petición y en consecuencia su uso irracional y desproporcionado implicaría al darse los presupuestos anteriormente definidos, la pérdida de su carácter de fundamental, dando lugar por consiguiente a que la administración no se encuentre obligada a su trámite.

En los anteriores términos se reitera que la experiencia acreditada por el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 17757, es apropiada para el desempeño del cargo, toda vez que con la experiencia profesional certificada se logró establecer que posee las competencias para el desempeño del propósito y la finalidad del cargo. Lo anterior, aunado al hecho de que el elegible superó cada una de las etapas del concurso de mérito obteniendo un puntaje que lo ubica en el primer lugar de la lista y por tanto le otorga el derecho a ser nombrado en el empleo ofertado.

Finalmente vale la pena informarle que en reiterada jurisprudencia constitucional la H. Corte ha señalado que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

En efecto, para la Corte Constitucional, “frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”[i].

En ese sentido es deber legal y constitucional de la Entidad seguir agotando cada una de las etapas del concurso de méritos adelantado en el marco de la convocatoria No. 434 de 2016, toda vez que como ya se aclaró, el derecho constitucional del elegible no constituye a estas alturas del proceso una simple expectativa,

sino un derecho adquirido frente al funcionario cuyo nombramiento es provisional.

[i] Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-156/12



Rosa María Torres Barrera
Coordinadora GIT Talento Humano

Archivado En:
Dependencia: 230 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO
Serie: 230-460-INFORMES / 230-460-055-INFORMES DE GESTIÓN
Expediente: RESPUESTAS CONCURSO